"Año de la Unidad, La Paz y el Desarrollo"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 37-2023-GRP-DRTPE-DR

Piura, 07 de junio de 2023

VISTOS: *El recurso de apelación presentado por Dionicio Falla Zapata y otro contra la Resolución N°003-2023-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 25.04.2023 que declara infundado el recurso de reconsideración de fecha 24.04.2023 contra la Resolución de fecha 18 de abril de 2023, que deniega la solicitud de inscripción de delegados de trabajadores de la empresa SOUTH AMERICAN DRILLING SAC.*

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

Que, mediante escrito con registro HRC N°01271-Carta N°0-2023 de fecha 13.04.2023, presenta solicitud e informa que al amparo del artículo 15° del TUO de la Ley de Negociaciones Colectivas de Trabajo- Decreto Supremo N°010-2003-TR y su reglamento, han decido conformar una delegación sindical de trabajadores de la empresa SOUTH AMERICAN DRILLING SAC para la cautela de sus derechos, solicitando se reconozca como una organización sindical conforme al acta de Asamblea de conformación y designación de delegados.

Que, mediante providencia de fecha 18 de abril de 2023, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos deniega la designación de delegados sustentándose en que se ha verificado que la empresa cuenta con más de veinte (20) trabajadores, por lo que no se cumple con lo que dispone el artículo 15° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por el Decreto Supremo N°010-2003-TR.

Con escrito de registro HRC N°01398-Sumilla N°01-2023 de fecha 24.04.2023, el señor Dionicio Falla Zapata interpone recurso de reconsideración contra la providencia de fecha 18 de abril de 2023, argumentando que no se ha tenido en cuenta el artículo 3° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, donde precisa claramente que la afiliación sindical es libre y voluntaria. No puede condicionarse a un trabajador a la filiación, no afiliación, o desafiliación, obligársele a formar parte de un Sindicato ni impedírselo, conforme lo establece la Constitución Política en su artículo 2°, pues si bien es cierto la empresa tiene más de veinte (20) trabajadores, también es cierto que la Ley y la Constitución en ninguna de sus disposiciones legales establecen que cuando las empresa cuenten con más de(20) veinte trabajadores no puedan constituirse comités sindicales, incurriendo en error.

Que, con la Resolución Directoral N°003-2023-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 25 de abril de 2023, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por don Dionicio Falla Zapata y Enrique Gonzales Mantari, contra lo resuelto con providencia el 18 de abril de 2023, recaída en el escrito de registro N°01271-2023-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 13 de abril de 2023 fundamentando que no se ha presentado nueva prueba y que los argumentos esgrimidos son de puro derecho y deberá hacer valer en la vía del recurso de apelación.

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA Dirección Regional de Trabajo y P... DIRECTOR REGIONAL

"Año de la Unidad, La Paz y el Desarrollo"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 37-2023-GRP-DRTPE-DR

Es así, que con registro H.R.C N°01559 solicitud N°01-2023 interponen recurso de apelación, argumentando que en el segundo considerando que se ha incurrido en error, puesto que se cuestiona el argumento que en la empresas cuyo número de trabajadores es más de veinte (20) no es de alcance la designación de delegados ante la autoridad de trabajo, pues, el artículo 3 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo establece claramente que la afiliación es libre y voluntaria. La afiliación a un Sindicato no se puede obligar a los trabajadores, pues este artículo concuerda con el artículo 2 de la Constitución Política, indicando que vuelven a presentar la carta de fecha 20 de abril de 2023, que les fuera notificada por la empresa y fue presentada como nueva prueba para que se tenga presente al momento de resolver, asimismo se tenga en cuenta que su empleador mantiene silencio y conformidad con la constitución de su comité sindical.

II. Sobre recurso de Apelación

Los recursos administrativos deben su existencia al "lógico ofrecimiento a los administrados de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por lo ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (…)[1]

Conforme a lo dispuesto por el artículo 215° del TUO de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°006-2017-JUS, el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone está violando, desconociendo un derecho o interés legítimo, el cual se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 216.1 del artículo 216° del referido cuerpo normativo, a saber i) recurso de reconsideración; ii) recurso de apelación y iii recurso de revisión.

El recurso de apelación procede ante esta desestimación, si el asunto se tratara de cuestiones de puro derecho, para que sea el superior en grado quien revise el acto administrativo impugnado.

III. De la competencia de la Dirección Regional. -

Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo N°017-2012-TR, dispositivo legal que determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo : La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos o quien haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los procedimientos siempre que sean de alcance local o regional, corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir en segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteadas contra la resolución de primera instancia, siendo así, en el presente caso que resulta competente para emitir pronunciamiento por esta Dirección Regional sobre el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°003-2023-GRP-DRTPE-DPSL de fecha 25 de abril de

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA Dirección Regional de Trabajo y P.E. DIRECTOR REGIONAL

[1] Martín Mateo, Ramón Manual de Derecho administrativo Editorial Aranzadi 2005- Navarra

"Año de la Unidad, La Paz y el Desarrollo"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 37-2023-GRP-DRTPE-DR

2023 que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por don Dionicio Falla Zapata y don Enrique Gonzales Mantari.

IV. Argumentos Esgrimidos por la parte apelante. -

Que, la resolución materia de apelación incurre en error al señalar que en su segundo considerando de la resolución que ha denegado su solicitud de fecha 17.04.2023, conforme a lo señalado en el recurso de reconsideración, donde señala que en las empresas cuyo número de trabajadores supera los veinte (20) trabajadores, no podrían elegir dos (2) delegados ante la autoridad de trabajo y ante su empleador, sin embargo, la resolución materia de apelación no ha tenido en cuenta que se ha presentado un acuerdo y, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo la afiliación a un sindicato es libre y voluntaria, no puede obligarse a formar o ser parte de un sindicato, ni impedírselo , dispositivo legal que concuerdan con el artículo 2° de la Constitución Política y, nadie está obligado hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacerlo; precisan además que no existe disposición legal que establezcan que es obligatorio que en las empresas que cuenten con más de veinte (20) trabajadores, solo pueden constituirse en sindicato, ya que solo se precisa que la afiliación es libre y voluntaria, indicando que vuelven a presentar la carta de fecha 20 de abril de 2023, que les fuera notificada por la empresa y fue presentada como nueva prueba para que se tenga presente al momento de resolver, asimismo se tenga en cuenta que su empleador mantiene silencio y conformidad con la constitución de su comité sindical.

V. Análisis del Caso Concreto. –

Que, absolviendo los argumentos de la recurrente, resulta necesario precisar que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General ofrece la siguiente definición de procedimiento administrativo:

Artículo 29° Definición de procedimiento administrativo
Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Como puede apreciarse, el procedimiento administrativo se convierte en el cauce por el que la Administración Pública va madurando decisiones y formando voluntad hasta la emisión del pronunciamiento final que se materializa en el acto administrativo.

El artículo 15° de la Ley N°25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, prescribe:

> *"En las empresas cuyo número de trabajadores no alcance el requerido para constituir un sindicato, podrán elegir a dos (02) delegados que los representen ante su empleador y ante la Autoridad Administrativas de Trabajo."*

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
Dirección Regional de Trabajo y P.E
DIRECTOR REGIONAL

Que, a folios (07) de los actuados consta la Consulta ejecutada en la SUNAT de fecha 17 de abril de 2023 se ha podido extraer la información declarada en la Planillas Electrónica

"Año de la Unidad, La Paz y el Desarrollo"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 37-2023-GRP-DRTPE-DR

o PLAME presentada por la empresa en los doce últimos períodos vencidos, siendo que en febrero de 2023, la empresa SOUTH AMERICAN DRILLING SAC cuenta con ciento diecinueve (119) trabajadores, por tanto, estando que la designación delegados que representen ante su empleador, está condicionado a que no cumplan en la totalidad el número de veinte (20) trabajadores en la empresa que les impide formar un Sindicato podrán designar delegados.

Que, en relación a la nueva prueba, relacionado con la carta de fecha 20 de abril de 2023, que fuera remitida a su empleador, argumentando que este mantiene silencio sobre la conformación de su comité (fojas 45), de su lectura se puede concluir que la empresa no admitió su solicitud relacionado con la constitución de delegatoria sindical de trabajadores de South American Drilling SAC, denegando su pedido de descuento de cuotas sindical, por no estar regulado en la Ley, por tanto, no se puede evaluar como una medio probatorio nuevo que pueda sustentar los argumentos esgrimidos sobre la denegación de su pedido, es más si ella no constituye requisito esencial para la procedencia de su solicitud, por lo que siendo ello así, el recurso de apelación deberá ser desestimado, confirmándose en todos sus extremos los efectos de la providencia de fecha 18 de abril de 2023 que obra a folios (08) que deniega la solicitud de designación de delegados de trabajadores de la empresa South American Drilling SAC, por encontrarse arreglada a Ley, mereciendo su confirmatoria.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas y las facultades otorgadas mediante Resolución Directoral Regional N°093-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 10 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. *- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Dionicio Falla Zapata y don Enrique Gonzales Mantari, contra la Resolución Directoral N°003-2023-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 25 de abril de 2023.*

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR *en todos sus extremos los efectos jurídicos de la Providencia de fecha 18 de abril de 2023, que resuelve: Deniéguese lo solicitado sobre: Comunicado de la designación de delegados de trabajadores de la empresa South American Drilling SAC.- Téngase por agotada la vía administrativa.*

ARTÍCULO TERCERO. - HACER DE CONOCIMIENTO *a la parte interesada.* ***Regístrese y notifíquese.- DEVUELVASE a la oficina de origen***

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Abog. Jorge Eduardo Olaya Ramos
DIRECTOR REGIONAL